JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 891

Radicado:	76001 33 33 006 **2020 00008** 00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	María Gladys Marín Rivera notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co joel.valencia@palmira.gov.co

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación[1] se solicita vincular al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, para lo cual ese aduce que es sobre dicha entidad en quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate.

Respecto de la solicitud, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"*

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado[2]:

> *"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos"*

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de

---

[1] Archivo 08 del expediente digital
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, las cuales precisamente constituyen el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, siendo esa la razón por la que esta última entidad no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub.-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de la entidad señalada por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de vinculación elevada por el Municipio de Palmira.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas[4], el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P., a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Se aclara que si bien el en interior del trámite, por Secretaría previamente se había corrido traslado de las excepciones ya referidas, en dicho actuar se inobservó acatar lo procesalmente consagrado en la norma arriba citada, de ahí que se subsane lo actuado en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

---

[3] TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.
[4] Archivo 08 del expediente digital

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación elevada por el municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Joel Andrés Valencia Martínez, identificado con la C.C. 1.117.521.174 y portador de la T.P. 293.194 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutada, conforme al poder otorgado obrante en el folio 19 del archivo 8 del expediente digital.

CUARTO. Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051bfe845b845d67c8bb4524c660ce16cc727b7b6b3af1112d2daeaac083878**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación N° 1253

Radicado:	76001 33 33 006 **2020 00169** 01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Magaly Martínez Quintero notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado:	Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co roccylatorre@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas[1], sumado al hecho de que ya se corrió traslado de las mismas[2], procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

[1] Archivo 10 del expediente digital
[2] Archivo 16 del expediente digital

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155b0081521161b6f28f4152c0aab4792ac718b94f95b4f95320df20eb038b4**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 1254

Radicado:	76001 33 33 006 **2021 00065** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. gestioncorrespondencia@servintegrales..com.co jorge.portocarrero@hotmail.com jc.asociados.ca@gmail.com
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co dgarciat@superservicios.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7°' del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado David García Tellez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.687.810 y portador de la T.P. 107.113 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4806798d5a653f367aed1f2557be9811caea72e147e0448fe5fc57173fc40b60**

Documento generado en 14/12/2021 01:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 892

Proceso:	76001 33 31 006 **2020 00041** 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Ana Cecilia García Chud ac.garcia0209@gmail.com sami_pre09@hotmail.com christian8288@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Salud notificacionesjudiciales@cali.gov.co Red de Salud de Ladera E.S.E. notificacionessaludladera@gmail.com eseladera@eseladera.gov.co servicioalusuario@saludladera.gov.co adrianag857@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el auto interlocutorio No. 797 notificado el 11 de noviembre de 2021, que dispuso inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la Red de Salud de Ladera E.S.E, pronunciándose dentro del término legal para ello, informando que las pólizas reposan en los archivos de la entidad en las mismas condiciones de las aportadas, por lo cual, remitió comunicación a la aseguradora para que sean expedidas las respectivas copias, sin que las mismas se allegasen a la fecha de radicación del memorial, anexando el soporte de la solicitud, comprobante de envío del correo y certificación de la Jefe de Oficina Jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de Liberty Seguros S.A. en condición de llamada en garantía de la Red de Salud de Ladera E.S.E. y se requerirá a la aseguradora para que aporte las pólizas relacionadas en la solicitud objeto de estudio.

De otro lado, se deja constancia que en al momento de inadmitir el llamamiento propuesto, se le indicó además de la ilegibilidad de las pólizas, que no había sido aportado el contrato No. 52 enlistado en el cuadro inserto en el memorial petitorio, sin ser presentado en esta oportunidad, ni hacer alusión al mismo en la subsanación presentada, debiendo inferir que la parte demandada no tiene interés en allegarlo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la Red de Salud de Ladera E.S.E., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a Liberty Seguros S.A., como llamado en garantía de la Red de Salud de Ladera E.S.E.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199[1] del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado del llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. REQUERIR a Liberty Seguros S.A. que, al momento de contestar el llamamiento, aporte de manera legible y completa las siguientes pólizas:

1. Póliza No. 2749578de fecha 02/01/2017.
2. Póliza No. 2761738 de fecha 01/02/2017.
3. Póliza No. 2773499 de fecha 01/03/2017.
4. Póliza No. 2773513 de fecha 01/03/2017.
5. Póliza No. 2785936de fecha 31/03/2017.
6. Póliza No. 2735937 de fecha 31/03/2017.
7. Póliza No. 2796097 de fecha 28/04/2017.
8. Póliza No. 2796081 de fecha 28/04/2017.
9. Póliza No. 2807226 de fecha 01/06/2017.
10. Póliza No. 2807227 de fecha 01/06/2017.
11. Póliza No. 2816255 de fecha 30/06/2017.
12. Póliza No. 2816259 de fecha 30/06/2017.
13. Póliza No. 2826864 de fecha 01/08/2017.
14. Póliza No. 2826865de fecha 01/08/20171
15. Póliza No. 2836939 de fecha 01/09/2017.
16. Póliza No. 2846832 de fecha 29/09/2017.
17. Póliza No. 2846841 de fecha 09/10/2017.
18. Póliza No. 2856656 de fecha 01/11/2017.
19. Póliza No. 2856663 de fecha 01/11/2017.
20. Póliza No. 2866409de fecha 01/12/2017.
21. Póliza No. 2866421 de fecha 01/12/2017.
22. Póliza No. 2975083 de fecha 02/01/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

1 Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5d46fd3c27bfedcb53b122c8ebc13e899f04dcf261eeb466f8ed2fa49c5069**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 893

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00012** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Gloria Inés Marín Giraldo abogado1lopezquinteroarmenia@gmail.com gloriainesmagi@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.go.co camilo.ordoñez@cali.gov.co Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, no se observa que se hubiesen formulado excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP.

Lo que si advierte el Despacho es que el Distrito Especial de Santiago de Cali, solicita que se vincule a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en representación del FOMAG, como litisconsorte necesario, argumentando que en caso de condena es a dicha entidad a quien le asiste la representación judicial.

Al respecto debe indicarse, que se procederá a negar lo peticionado, teniendo en cuenta que en el presente trámite ya se encuentra integrada la Nación - Ministerio de Educación en calidad de demandado, tal como se dispuso en el auto interlocutorio del 26 de julio de 2021.

En tal sentido, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pero se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"

En efecto, revisado el expediente de la referencia se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, las contestaciones a la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigió se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.06938 del 29 de diciembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status de pensionado, esto es, el 02 de septiembre de 2020, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario de docencia oficial. Así mismo verificar si procede el reconocimiento y pago de los ajustes del valor, cumplimiento de la sentencia como lo dispone el articulo 192 y 195 del CAPACA, intereses moratorios, inclusión en nómina, y costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en representación del FOMAG como Litis consorcio necesario, presentada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, las contestaciones de la demanda y los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.06938 del 29 de diciembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, caso en el cual se

deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status de pensionado, esto es, el 02 de septiembre de 2020, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario de docencia oficial. Así mismo verificar si procede el reconocimiento y pago de los ajustes del valor, cumplimiento de la sentencia como lo dispone el articulo 192 y 195 del CAPACA, intereses moratorios, inclusión en nómina, y costas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía 94.556.373 y portador de la T.P. 170.813 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado obrante en los folios 10 y 11 del archivo 18 del expediente digital.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con la Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos de la sustitución obrante a folio 11 del archivo 17 del expediente digital.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3e5e29ea7b9f4e37d050f6fa0b1e5daeeaa2203ac4625c3cb04a9c5f65974**

Documento generado en 14/12/2021 01:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 894

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00205** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Damián Rojas Coque asesoralfonsocastano@hotmail.com
Demandado:	Colpensiones

Por Auto interlocutorio No. 776 del 4 de noviembre de 2021, notificado en estados electrónicos del 05 de noviembre de 2021, se inadmitió el presente medio de control, enunciando las siguientes falencias:

1. No resulta claro el poder respecto de la pretensión de nulidad, toda vez que cita un acto administrativo, el que además difiere del señalado en la pretensión anulatoria consignada en el numeral 1° del acápite de declaraciones y condiciones de la demanda y omite enunciar las pretensiones perseguidas a título de restablecimiento de derecho, resultando insuficiente, sumado a que el nombre de la accionada se enuncia de manera incompleta.

2. No se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.

3. Los hechos no están debidamente determinados, al no guardar plena coherencia con las pretensiones, o no del todo explicativas frente a lo deprecado.

4. Las pretensiones segunda y cuarta no son suficientemente claras, sin que se halle fundamento con los supuestos fácticos enunciados que permitan tener certeza sobre lo peticionado.

5. No se encuentra estimada la cuantía de manera razonada.

6. No allegó constancia de envío de la demanda con anexos a Colpensiones.

7. No allegó constancia de notificación del acto administrativo demandado.

La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado, como constan en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, aportando poder que faculta al abogado para *presentar*

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se declare la nulidad de la ***Resolución SUB 117562 del 30 de mayo de 2020*** *y como acción subsidiaria el reconocimiento de los valores descontados indexados e intereses*.

No obstante, en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", insiste en solicitar que se declare la nulidad de la Resolución **SU 98845 del 27 de abril de 2020** y a título de restablecimiento el reintegro de los valores descontados y que se llegasen a descontar hasta la sentencia con sus intereses, que se condene a mantener el valor de la pensión otorgada a través de la Resolución SU 182776 de 2017, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA, intereses del C.G.P. en caso de que hay tardanza en el pago, y perjuicios económicos por la afectación en su mesada en más del 40%.

En ese orden de ideas, se advierte que no se subsanó en debida forma lo reprochado por el juzgado, pues el poder ha sido otorgado para demandar un Resolución diferente a la que es objeto de pretensión anulatoria, además de no contener la totalidad de las pretensiones.

Adicional a ello, no estimó de manera razonada la cuantía, simplemente se limitó a indicar que el Despacho es competente por la cuantía entre otros factores, la cual excede de cien (100) SMLM (suma que de ser así no correspondería el conocimiento a los juzgados administrativos por tratarse de un asunto pensional), poniendo de presente que tampoco allegó constancia de envío de la demanda con los anexos a la entidad accionada, solo de la subsanación.

Las situaciones descritas llevan a concluir que no está debidamente subsanada la demanda, y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, se debe aclarar que como quiera que el objeto de reclamo corresponde a una prestación periodica, **puede ser demandada en cualquier tiempo**, en los términos del artículo 164-1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto por el señor Damián Rojas Coque en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f20e141fc675db357be60ea13e0a2ae4bb087acc86bfa217adc6469445e6b1**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 900

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00070** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Claudia Fernanda García Giraldo caritomarin@hotmail.com abogadodetransporte@gmail.com
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial notificacionesjudiciales@cail.gov.co
Llamada en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. gherrera@gha.com.co njudiciales@mapfre.com.co

I. Pasa a Despacho el presente proceso para resolver sobre la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta por el apoderado de la llamada en garantía y la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte demandante por *"indebida representación de la parte demandada".*

Inicialmente se debe precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. En ese orden de ideas se tiene que el apoderado de la llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para lo cual

argumentó que la demandante adicionó pretensiones diferentes a lo que pretendía conciliar en audiencia el día 6 de marzo de 2019, esto es, que a pesar de lo pretendido en el requisito de procedibilidad, la accionante optó por determinar una cuantía por el valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos ($6.443.500), lo cual no fue objeto de conciliación, por lo que se evidencia que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a esas nuevas pretensiones, como lo exige la ley.

La parte demandante presentó escrito pronunciándose sobre las excepciones: frente a la de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales indicó que en el expediente reposa la constancia de la audiencia adelantada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se realizó el 6 de marzo de 2019, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, declarándose fracasada la misma.

Así mismo, reiteró que lo que se pretende y persigue en la demanda es la declaración de nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9045 del 11 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 4152.010.21.0.13744 del 7 de diciembre de 2018, proferidas por el municipio de Santiago de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto a la exoneración de la multa de cinco (5) S.M.M.L.V., para la época de la comisión de la infracción, es decir, tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos ($3.221.750).

Aclarado lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso[1] establece la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”,* cuya finalidad es lograr que se adecúe el libelo a las exigencias legales y pueda ser tenido en cuenta por el funcionario judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- Por falta de los requisitos formales. En este caso deben tenerse en cuenta los requisitos exigidos para ejercer la acción contencioso administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., referidos al contenido de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP) o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

[1] Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

- Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138[2] y 165[3] del CPACA.

Analizados los argumentos expuestos para sustentar la excepción, así como el pronunciamiento de la parte demandante al respecto, el Despacho los encuentra infundados; en primer lugar, porque de la lectura de la demanda se entiende que lo pretendido por el extremo activo de la presente Litis es la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9045 del 11 de octubre de 2018 y de la Resolución No. 4152.010.21.0.13744 del 7 de diciembre de 2018, proferidas por el municipio de Santiago de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte en cuanto a la exoneración de la multa de cinco (5) S.M.M.L.V., para la época de la comisión de la infracción (año 2015), es decir, tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos ($3.221.750), **sobre lo que se agotó el requisito de procedibilidad[4]**.

En este punto debe ponerse de presente que mediante auto interlocutorio No. 336 del 27 de mayo de 2021, decisión que está en firme, el Despacho adecuó el trámite del proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicándose en esa oportunidad que *"de salir avante las pretensiones anulatorias de los actos aquí demandados en simple nulidad, ello implicaría indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que la situación volvería al estado anterior a su expedición y con ello* ***la multa (con contenido económico) desaparecería****, siendo del caso por tanto adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*.

En segundo lugar, por cuanto la estimación razonada de la cuantía está encaminada a determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, pero no enerva la pretensión, en tal sentido, habrá de negarse la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

II. Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, formuló

---

[2] *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

[3] *"**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

[4] Ver folios 34 y 35 del expediente.

nulidad procesal por *"indebida representación de la parte demandada"* (fl. 222 del expediente digital), argumentando que el apoderado del Municipio de Cali Nayib Yaber Enciso le confirió poder a la abogada Susan Carolina Muñoz Risueño, actuación que aduce no podía hacer al considerar que los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1989 no le permite delegar ni conferir poder a otro abogado.

Ahora bien, mediante la mencionada providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho también resolvió lo siguiente: *"**TERCERO:** Por Secretaría córrase traslado de la nulidad procesal propuesta por la parte demandante y llamada "indebida representación de la parte demandada""*.

Cumplida la orden por parte de la Secretaría, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta, en los siguientes términos:

A folios 103 a 105 del archivo 1 del expediente digital obra el Decreto No. 4112.010.20.0578 del 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se nombra al señor Nayib Yaber Enciso como Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, Grado 07, del municipio de Santiago de Cali.

A su vez, a folios 90 a 93 del archivo 01 del expediente digital obra el Decreto No. 4112.010.20.0047 del 26 de enero de 2017 *"por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones"*. En su artículo 1 dispuso lo siguiente:

> *"Articulo 1.- Delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial. Delegase en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones"*

De igual forma, en el artículo 2 del citado decreto se establece que la función de representación en lo judicial y extrajudicial del Municipio de Cali comprende, entre otras, la siguiente facultad:

> *"2.5. Constituir apoderados especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos y/o revocarlos".*

Así las cosas, en el caso concreto el Alcalde del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, delegó en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, Doctor Nayib Yaber Enciso, la representación en lo judicial y extrajudicial de la mencionada entidad territorial, función que entre otras comprende la facultad para constituir apoderados especiales para la atención de los procesos, tal como en efecto se presentó en el presente asunto, como quiera que mediante memorial poder visible a folio 89 del archivo 01 del expediente digital el Doctor Nayib Yaber Enciso, se itera en ejercicio de una de las facultades a él conferidas, otorgó poder a la abogada Susan Carolina Muñoz Risueño para actuar como apoderada del municipio de Santiago de Cali, aspecto este último que en lo absoluto puede entenderse como una nueva delegación de funciones, sino como el ejercicio de una facultad que trae aparejada la delegación de funciones que le fue realizada.

Aunado a lo anterior, huelga indicar que si bien el numeral 4 del artículo 132 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad la de indebida representación de las partes, lo cierto es que al tenor literal del inciso tercero del artículo 135 del CGP *"la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, sin dejar de lado que el inciso 4 del último de los artículos mencionados señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por quien carezca de legitimación.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado[5]:

> "*El numeral cuarto del artículo 133 del CGP, aplicable en virtud del artículo 165 del CCA, establece que el proceso es nulo "cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúe como su apoderado judicial carece integralmente de poder".*
>
> *La primera parte de la norma transcrita tiene como fin asegurar que quienes actúan en un proceso judicial cumplan el presupuesto procesal de la capacidad para actuar en el proceso, la cual se asemeja a la capacidad para obrar del derecho sustancial. Así pues, busca que las personas naturales incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos actúen a través de sus representantes legales.*
>
> *4.2. Respecto de la legitimidad para alegar esta causal de nulidad, debe tenerse en cuenta que el inciso tercero del artículo 135 del CGP establece que "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá alegarse por la persona afectada".*
>
> *En este orden de ideas, únicamente estará legitimado para alegar la causal de nulidad por indebida representación la persona que no está actuando en el proceso judicial, sea porque el abogado no tiene poder para actuar en su nombre o porque no actúa mediante sus representantes legales.*
>
> *(…)*
>
> *En primer lugar, se observa que al recurrente no le asiste ningún interés para alegar la indebida representación… puesto que no está siendo vulnerado su derecho al debido proceso, es decir que no es afectado por esa circunstancia".*

En el sub judice quien solicita la nulidad es la parte demandante, quien no estaría legitimada para ello por cuanto el presunto afectado en el presente asunto sería la entidad demandada (municipio de Santiago de Cali), razón esta que, sumada a las antes expuestas, llevan al Despacho a negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

---

[5] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 29 de agosto de 2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado: 76001233100020040293 3-02.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, denominada indebida representación de la parte demandada, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5bb77a8a4ef99c10da37acfce2341d33ee72baa1fcc81e4d088d86b8fadbdd**
Documento generado en 14/12/2021 02:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 895

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00187** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Omar Guillermo Insuasty Torres valleint@gmail.com abogadodetransporte@gmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co

Por Auto interlocutorio No. 777 del 4 de noviembre de 2021, notificado en estados electrónicos del 05 de noviembre de 2021, se inadmitió el presente medio de control, enunciando las siguientes falencias:

1. No se establecieron las pretensiones perseguidas a título de restablecimiento del derecho.
2. Poder insuficiente, toda vez que en él se faculta al abogado para accionar en busca de la nulidad de los actos administrativos, sin relacionar petitoria de restablecimiento del derecho.
3. No aporta constancia de notificación de los actos administrativos demandados.
4. No allegó constancia de envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante no subsanó la demanda en el término legal otorgado, tal como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 05 del expediente digital, y en consecuencia, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor Omar Guillermo Insuasty Torres en contra del muncipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural,

Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20041f2d4dadb7512a8a161e0a36265e3b1a65ac48a6cc15c0edb7baff0cac56**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 896

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00203** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante:	Víctor Hugo Betancur yenni506506@gmail.com edwin@todotransito.co juan@todotransito.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que fue inadmitida la demanda por Auto Interlocutorio No. 778, notificado en estado electrónico No. 119 del 05 de noviembre de 2021, señalando como falencia:

1. *Poder insuficiente, toda vez que solo faculta al abogado para solicitar la nulidad de los actos demandados, pero no indica nada sobre peticiones a título de restablecimiento del derecho, siendo el caso allegar uno que cumpla con lo reseñado.*
2. *Las pretensiones deben ser claras y precisas, observando que las incoadas, excepto las relacionadas en los numerales 1 y 2 de dicho acápite, tienen que ver con fundamentación de la nulidad pretendida, faltando a lo establecido en el ordinal 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
3. *La cuantía la establece en la suma de $41.405.800, sin sustentar de donde resulta su estimación, como lo exige el artículo 175 del CPACA en armonía con el numeral 6º del artículo 162 del mismo estatuto.*
4. *La demanda es dirigida contra el Distrito Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, debiendo enmendar el nombre de la entidad, de forma que quede correcto y completo; además se le recuerda que las secretarias municipales son representadas por el ente territorial, por ser los que cuentan con personería jurídica.*

El demandante presentó escrito el 08 de noviembre de 2021 a las 5:25 p.m.[1], esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, subsanando en debida forma y allegando nuevo poder que faculta al abogado para las pretensiones perseguidas.

De otro lado, y como quiera que renuncia a la pretensión económica relacionada con el pago de la indemnización por la suma de $41.405.800, debe precisarse que, toda vez que el acto administrativo demandado impuso una sanción pecuniaria, de declararse la nulidad, se estará frente al restablecimiento del derecho automático, en lo atinente a ese rubro.

[1] Archivo 05 del expediente digital

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[2] y por la cuantía[3], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por el señor Víctor Hugo Betancur contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a los abogados Eduin James Ante Aguirre,

[2] Numeral 8° del artículo 156 del CPACA
[3] Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

identificado con la cédula de ciudadanía 18.415.493 y T.P. 259.420 del C.S. de la J. como apoderado principal, y Juan Esteban Ante Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.509.294 y T.P. 350.070 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del demandante, conforme al poder obrante a folio 5 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac33d056137cffceba6cab5e8fd2cf4b61332e13aac157554f3ae92bd9c8cd2**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 897

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00252** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante:	Myriam Domínguez de Rojas ivsveritas@gmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Myriam Domínguez de Rojas, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con las siguientes pretensiones:

1. Declarar la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no Declarar No. 4131.041.21.1840 de junio 12 de 2020, proferida por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de Santiago de Cali (V), mediante la cual se impone una sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio, por el año gravable 2015.
- Resolución No. 4131.040.21.0168 de julio 08 de 2021, notificada por correo electrónico el 23 de julio de 2021 la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción por no Declarar No. 4131.041.21.1840 de junio 12 de 2020.
- Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.041.21.151201 de diciembre 14 de 2020, proferida por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de Santiago de Cali (V) por no declarar el impuesto de industria y comercio, por el año gravable 2015.
- Resolución No. 4131.040.21.0200 de julio 30 de 2021, notificada por correo electrónico el 09 de agosto de 2021 la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. 4131.041.21.151201 de diciembre 14 de 2020.

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, **RESTABLECER EN SU DERECHO** a la señora **MYRIAM DOMINGUEZ DE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.232.843, disponiendo, que:

➢ No está obligada al pago del impuesto determinado en la Liquidación Oficial de Aforo proferidas por el municipio de Santiago de Cali, por el Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015 y confirmada por el ente territorial con la resolución que agotó la vía administrativa.

➢ No está obligada al pago de la sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2015 y confirmada por el ente territorial con la resolución que agotó la vía administrativa

➢ Se actualice de inmediato el estado de cuenta corriente de mi representada que lleva el Municipio de Santiago de Cali, eliminando cualquier concepto a su cargo por concepto del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2015, determinado en la Resolución sanción por no Declarar y en la liquidación oficial de aforo que se demandan, las cuales fueron confirmadas por el ente territorial mediante las resoluciones con la cuales se agotó la vía administrativa.

3. Condenar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA- SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES, a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, porque están demostrados los elementos fácticos y de derecho que prueban los cobros indebidos del ente fiscalizador.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente al no facultar al abogado para peticionar las

pretensiones incorporadas en la demanda a título de restablecimiento del derecho.

2. No se aportó la notificación de las Resoluciones 4131.041.21.1840 del 12 de junio de 2020 y de la Liquidación de Aforo No. 4131.041.21.151201 del 14 de diciembre de 2020, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

3. La demanda se incoa contra el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección e Impuestos y Rentas Municipales, siendo necesario precisar que el ente territorial es el que tiene personería jurídica para intervenir en acciones judiciales y no, las dependencias de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En razón a ello, este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, hasta tanto se corrija el poder en los términos señalados en este proveído.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico ivsveritas@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se le advierte que la obligación contenida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe cumplir también respecto del escrito de subsanación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por la señora Myriam Domínguez de Rojas, en contra del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección e Impuestos y Rentas Municipales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos ivsveritas@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General

del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía 14.892.103 y T.P. 145.940 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7100e16966c1c4f1d257405c74d18d66a49cf275f4da6f25e19c7d41dcc2ed0**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 899

Proceso:	76001 33 33 006 **2017 00275** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Fhanor Grueso Campo y otros abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com
Demandados:	Municipio de Florida juridica@floridavalle.gov.co gerencia@consultoresfenix.com juridico@consultoresfenix.com Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP notificaciones@londonouribeabogados.com
Llamadas en Garantía:	Compañía de Seguros Suramericana S.A. notificjudiciales@sura.com.co dsancle@emcali.net.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa gherrera@gha.com.co notificaciones@gha.com.co

Pasa a Despacho el presente proceso para resolver sobre la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Inicialmente se debe precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. En ese orden de ideas, se tienen que el apoderado de la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, para lo cual argumentó que no se entiende de dónde el apoderado de la parte demandante establece que el lucro cesante futuro para el presente asunto obedece

a la suma de ciento diez millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos veinte pesos M/te ($110.641.220), pues no existe prueba alguna de la que razonablemente se puedan desprender tales valores, por lo que el demandante estimó incorrectamente la cuantía y, en tal sentido, el Despacho no debió haber proferido auto mediante el cual resolvió admitir la demanda.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Aclarado lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso[1] establece la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda",* cuya finalidad es lograr que se adecúe el libelo a las exigencias legales y pueda ser tenido en cuenta por el funcionario judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- Por falta de los requisitos formales. En este caso deben tenerse en cuenta los requisitos exigidos para ejercer la acción contencioso administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., referidos al contenido de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP) o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

- Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138[2] y 165[3] del CPACA.

Analizados los argumentos expuestos para sustentar la excepción, el Despacho los encuentra infundados, toda vez que la estimación razonada de la cuantía es un factor utilizado simplemente para determinar la competencia del Juez, y el hecho de que la misma no se haya realizado de forma precisa no vicia la demanda, puesto

---

[1] Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

[2] *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

[3] *"**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

que en el curso del proceso puede ser modificada, sin que la competencia del Juez se vea alterada.

En ese sentido, se pronunció el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01143-01(2375-10), en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015):

> *"Finalmente sobre la afirmación del incidentante relativa a que la pensión reconocida al demandado es compartida con el Instituto de Seguros Sociales, y que por tanto el valor real que la demandante pretende se le reintegre es menor del que afirma en la demanda, se resalta que la estimación razonada de la cuantía que se hace en la demanda como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 137.6), y que determina la competencia del juez, no desconoce el hecho que "con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento."*

Así las cosas, se negará la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad109ad7b19c6fac4d0e1bf2d285929e9b9277d8a21fcbbc864dc80305156221**

Documento generado en 14/12/2021 02:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 898

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00253** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Flor Elba Montenegro Burbano florelbamontenegro@gmail.com marianid76@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración judiciales@metrocali.gov.co Blanco y Negro S.A. notificacionesjudiciales@blancoynegromsivo.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com Leasing Bancolombia S.A. compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co

La señora Flor Elba Montenegro Burbano a través de apoderada judicial invoca el medio de control de reparación directa en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración, Blanco y Negro S.A., Seguros del Estado S.A., y Leasing Bancolombia S.A. compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A., con el fin de que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2019.

Una vez revisada la demanda se advierten las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que en el se faculta a la abogada a instaurar demanda de reparación directa contra las citadas entidades aquí señaladas como accionadas, para el cobro de unos perjuicios, sin indicar la base del supuesto daño que da lugar al cobro de los citados perjuicios.

2. No aportó constancia de envío de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas como lo establece el numeral 8 del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de a Ley 2080 de 2021.

3. No se allegó prueba de existencia y representación de la empresa Blanco y

Negro S.A. en cumplimiento del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En razón a ello, este Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada María Nid Burbano Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía 66.957.745 y T.P. 203.380 del C.S. de la J., hasta tanto se corrija el poder en los términos señalados en este proveído.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos florelbamontenegro@gmail.com y marianid76@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se le advierte que la obligación contenida en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se debe cumplir también respecto del escrito de subsanación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por la señora Flor Elba Montenegro Burbano, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración, Blanco y Negro S.A., Seguros del Estado S.A., y Leasing Bancolombia S.A. compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos florelbamontenegro@gmail.com y marianid76@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada María Nid Burbano Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía 66.957.745 y T.P. 203.380 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e4a90904f46c4bcd27e52c73998e49e9442c14ec43a6571c2d6dd1c93714f**
Documento generado en 14/12/2021 01:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica